

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-761/2018.

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SCM-JIN-16/2018 y Acumulado** que **confirmó** el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el **11** Consejo Distrital del

Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, y **modificó** los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito.

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El **primero de julio** se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Cómputo distrital. El **cuatro de julio** del año en curso, el **11** Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla inició el cómputo distrital de la referida elección, el que concluyó el **cinco de julio** siguiente.

II. Juicio de inconformidad

1. Demandas. El **nueve de julio** posterior, los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza promovieron sendos juicios de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital mencionado, con el que pretendieron la nulidad de la elección de diputados federales por ambos principios, los cuales se radicaron ante la Sala Regional Ciudad de México con los números de expediente **SCM-JIN-16/2018** y **SCM-JIN-17/2018**.

2. Sentencia impugnada. El **veintisiete de julio** de dos mil dieciocho, la Sala Regional **acumuló** los juicios de inconformidad; **modificó** el cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios; **confirmó** la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría

respectiva, realizados por el **11** Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; y **vinculó** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tomara en consideración la modificación al cómputo distrital.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México.

2. Recurso en Sala Superior. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación de referencia, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. Recibida la documentación de cuenta, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-761/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de practicar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, y en ella consta el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, el correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia combatida le fue notificada al recurrente el **veintisiete de julio**, por lo que el plazo de tres días para controvertir transcurrió **del veintiocho al treinta** siguientes; en ese sentido, si la demanda se presentó el último día, resulta oportuna su presentación.

c) Legitimación y personería. Se colman los requisitos, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, porque el recurrente es un partido político nacional, el cual actúa por conducto de su representante suplente, acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la **Ciudad de México**, a quien se le reconoce tal carácter, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del oficio INE/SE/**0891/2018**, signado por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, que obra agregado en el expediente SUP-REC-**617/2018**, el cual se tiene a la vista.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico dado que fue parte actora en la instancia anterior, quien alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que se advierta en la normativa electoral aplicable que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisito especial de procedencia.

En el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios se dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedencia se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SCM-JIN-16/2018 y Acumulado**, en la cual resolvió **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el **11** distrito electoral federal del Estado de Puebla, así como **modificar** los resultados de la elección de

diputado federal por el principio de representación proporcional del referido distrito.

El recurrente alude en su demanda que la Sala Regional responsable **inaplicó tácitamente** el sistema de nulidades previsto en la Constitución Federal, así como los principios constitucionales de **libertad** en la emisión del sufragio y **legalidad**, solicitando privilegiar el derecho de **acceso a la jurisdicción**.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley de Medios, toda vez que, la Sala Superior ha considerado que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso -como en la especie- en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.¹

Por lo anterior, a juicio de la Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Materia de la controversia.

¹ Criterio sustentado al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-470/2015.

Consideraciones de la responsable.

En la sentencia controvertida, la Sala responsable delimitó la materia de estudio en dos ejes; el primero, la **nulidad general de la elección** por violación a principios constitucionales, tanto en la etapa de preparación de la elección, como el día de la jornada electoral; el segundo, la **acreditación de causales de nulidad** de votación en casilla.

De esta forma, desarrolló un marco normativo relacionado con la protección de los principios de equidad y libertad del sufragio, consagrados en la Constitución Federal, que le llevó a establecer que, en materia electoral, existe un sistema de nulidades que contempla la posibilidad de anular una elección, cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes.

También puntualizó estos aspectos, destacando el relativo al carácter determinante de las irregularidades aducidas, que implica, en los hechos, una afectación decisiva de los principios que deben salvaguardarse en todo proceso electoral.

En esta línea, la Sala Regional responsable concluyó, sucintamente, lo siguiente:

i. La acreditación de **actos anticipados de campaña**, por parte del candidato Benjamín Saúl Huerta Corona, por tres publicaciones en la red social Facebook, si bien fue motivo de sanción por parte de este Tribunal Electoral (amonestación pública), **resulta insuficiente** para establecer una afectación al proceso electoral que nos ocupa, que fuera decisiva para el resultado.

Lo anterior, ya que el Partido Revolucionario Institucional **dejó de ofrecer** razonamientos o elementos de valoración que permitieran analizar dicho extremo, siendo insuficiente para anular la elección el que se presentara y acreditara la irregularidad de mérito, por no poderse establecer que se tratara de una violación **grave, generalizada o sistemática** a principios constitucionales.

ii. **Tampoco** asiste razón a ese instituto político por cuanto acusa una **vulneración al artículo 134** de la Constitución Federal, por incumplirse con el principio de neutralidad e imparcialidad, con motivo de la publicación de un video propagandístico en su perfil de Facebook, por parte del candidato en cuestión, en tanto que, se dice, si bien existió un procedimiento especial sancionador en su contra, con ese motivo, **la queja fue desechada** por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, al no advertirse elementos que permitieran considerar que dicho video constituyera un apoyo institucional por parte de la Administración Pública Estatal.

iii. Por cuanto a los **hechos de violencia generalizada** el día de la jornada electoral, con base en el material probatorio del expediente, se puede acreditar que existieron distintas irregularidades motivadas por hechos de violencia en las catorce **(14)** casillas que integraron la sección **1593** del 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, así como en dieciocho **(18)** de otras secciones pertenecientes al mismo Distrito, dando un total de treinta y dos **(32)** casillas, de las cuatrocientas setenta y nueve **(479)** que se instalaron, por lo que, al pretender la parte actora la **nulidad de la elección**, y no así de una o varias casillas

en lo individual, procede analizar la **determinancia** de tales irregularidades.

iv. En este sentido, con apoyo en el criterio **cualitativo**, si bien se dieron actos de violencia aislados en diversas casillas del Distrito 11, esas irregularidades **no trascendieron de manera significativa** en el ánimo de los electores para inhibir el ejercicio de su derecho al voto activo, por lo que tampoco impactó el resultado de la votación.

v. En cuanto al **criterio cuantitativo**, si se instalaron un total de cuatrocientas setenta y nueve (**479**) casillas, acreditándose irregularidades en treinta y dos (**32**), éstas representan sólo el seis punto sesenta y ocho por ciento (**6.68%**) del total, por lo que en forma alguna podrían considerarse como irregularidades generalizadas.

vi. Se registró una **participación ciudadana** del sesenta punto treinta y dos por ciento (**60.32%**) de la Lista Nominal, por lo que resulta evidente que los actos de violencia, así como la suspensión temporal de la votación que se suscitó (la cual no rebasó en la mayoría de los casos una hora de tiempo), **no trascendieron** en inhibir la participación del electorado, quedando a salvo su libertad de sufragio.

Ahora, por cuanto a las **causales de nulidad de votación recibida en casilla**, consistentes en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparece en la Lista Nominal, así como por ejercerse violencia física o presión

sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o bien sobre los electores, la Sala Regional responsable concluyó que:

a. De las constancias que obran en el expediente, se puede comprobar que **si bien existieron actos** que alteraron el desarrollo normal de la jornada electoral en las casillas cuya nulidad de votación pretende el partido Nueva Alianza, **no faltó, ni fue robado algún paquete electoral** vinculado a la elección de diputado federal del Distrito 11 de Puebla.

b. Si bien está acreditado que hubo violencia sobre el electorado e integrantes de las Mesas de Casilla, en tanto se provocó la suspensión temporal de la recepción de la votación, **no está demostrado que ello haya sido determinante** para el resultado de la votación.

c. No puede invalidarse un porcentaje de votación que se captó en mayor medida al que fue inhibido, pues **lo útil no puede ser viciado por lo inútil**, acorde al promedio de votación captado en el Distrito Federal 11 de Puebla, con apoyo en el criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia **9/98**, de rubro: *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”*

d. En el caso de la casilla **2561 Especial**, se encuentra **acreditado el carácter determinante** de la irregularidad, al acreditarse que la interrupción de la votación por más de dos horas sí permeó en la voluntad del electorado y provocó una

presión que influyó en forma decisiva en el resultado de la votación, al captarse únicamente ocho (8) votos, y desconocerse el destino de doscientas cuarenta y seis (246) boletas.

e. Es **infundada** la pretensión de Nueva Alianza, en el sentido de que declarar la nulidad de los votos calificados como irregulares, **podría trascender** al resultado final de la elección, **hasta lograr conservar su registro** como partido político nacional, en tanto que el sistema de nulidad de votación en casillas opera de manera individual, por lo que no es factible que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, con el único fin de que ese instituto político conserve su registro, en lugar de proteger la validez e integridad de la votación expresada por los ciudadanos en cada casilla.

Planteamientos del recurrente.

En su demanda, el partido recurrente pretende evidenciar que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional responsable, **sí existieron actos de violencia generalizada** el día de la jornada electoral en el Distrito Electoral Federal 11 en el Estado de Puebla, y que éstos deben ser considerados como **determinantes para efectos de anular la elección** de diputado que nos ocupa, a partir de los siguientes argumentos esenciales:

1. La Sala responsable **se avocó al análisis** del asunto como si se tratara de un evento único o aislado, llegando a la insostenible conclusión de que esos actos de gravísima violencia no fueron determinantes para el resultado de la elección distrital.

2. La Sala responsable **debió acumular** todos los medios de impugnación en los que se aportó material probatorio, para concluir que los actos de violencia denunciados fueron generalizados, razón por la que, al no hacerlo, omitió cumplir con su deber de valoración conjunta.

3. La responsable **no atendió su planteamiento**, en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido, ya que se constricto a dilucidar si los actos de violencia variaban el resultado de la elección, cuando su petición no estaba vinculada en nada a saber si el ganador de la contienda era el declarado por virtud de los votos que llevaba de ventaja al segundo lugar, sino que se estudiara si el proceso electivo se desarrolló válidamente, lo que la Sala Regional no hizo.

4. Asumir que la determinancia es un concepto técnico vinculado únicamente con resolver conflictos donde se decide quién ganó una elección **constituye un acto de abierta discriminación** para los partidos de registro minoritario, porque la pretensión de conservación de registro de un instituto político no es un derecho de segunda.

5. Los cómputos distritales del Instituto Nacional Electoral indican que Nueva Alianza obtuvo votos en el Estado de Puebla equivalentes al dos punto cinco por ciento (**2.5%**) de la votación, por lo que si la violencia generalizada provocó una variación igual o mayor al cero punto cinco por ciento (**0.5%**), es claro que **tal**

violencia es determinante para el resultado del partido recurrente.

6. Del análisis numérico de la elección de Gobernador en Puebla se advierte que el voto de todos los partidos fue afectado por los actos denunciados, por lo que reclama la nulidad del proceso comicial al existir evidencia numérica, documental y hasta certeza judicial de que **existió violencia generalizada** que redundó en un decrecimiento de participación que afectó a todos los partidos, menos a Acción Nacional, en por lo menos el uno punto cero nueve por ciento (**1.09%**) del total de votos, porcentaje que excede al menos dos veces el diferencial del porcentaje de votación que Nueva Alianza requería para la conservación de su registro (**0.5%**).

7. La sentencia reclamada es **falaz**, pues la responsable **omite estudiar** la causa de nulidad por violencia generalizada, con base en las pruebas ofrecidas por el recurrente, al analizarlas en lo individual y no en su conjunto, lo que implica incurrir en petición de principio.

8. La responsable **pierde de vista las consideraciones** que la Sala Superior ha emitido sobre el análisis de la determinancia, en aquellos casos en los que la base sea por **violación de principios constitucionales**, en cuyo caso debe realizar un análisis del factor **cualitativo**, y medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de la calidad democrática de la elección.

9. Ello, porque el criterio aritmético no es el único modelo para deducir si una irregularidad es o no determinante, particularmente **cuando existió un clima de violencia generalizada** en el Distrito, perpetrado por el propio órgano del Estado, lo cual lesionó el principio de libertad del sufragio.

10. Por tanto, **resulta transgresor de la correcta apreciación del elemento de determinancia** que la Sala responsable haya preferido el análisis a partir de elementos cuantitativos, aun cuando la causal de nulidad invocada fue la de violación a principios constitucionales, en específico la libertad de los electores que acudieron a las urnas.

11. Erróneamente la Sala Regional considera que los efectos de la violencia cesaron por el sólo hecho de que las casillas reabrieron y se recibió un promedio de electores similar al de otras casillas dentro del mismo Distrito Electoral, cuando la votación recibida después de los hechos violentos **también estuvo viciada** por la intimidación y el miedo a que ocurriese un nuevo ataque, máxime que se recogieron urnas despedazadas de la banqueta, sin saber si fue conservado su contenido.

12. La Sala Regional **convalida los votos** recibidos en treinta y dos casillas, en las que se acreditó violencia de comandos con armas de alto calibre, dirigida a los votantes y funcionarios de casilla, lo que debió llevarle a concluir que el proceso electoral bajo análisis no se dio en condiciones de libertad, certeza y legalidad, **si hubiese abundado en el análisis cualitativo** de la determinancia.

13. La demanda de nulidad de la elección formulada por el recurrente se encuentra **estrechamente vinculada con la posible pérdida de su registro** como partido político nacional, ya que en el caso del Distrito Federal 11 en el Estado de Puebla, apenas llegó a obtener el uno punto ocho por ciento (1.8%) de la votación, lo que **resulta atípico** con el porcentaje de votos que había obtenido históricamente en esa entidad federativa, siendo una **cuestión numérica objetiva que debió tener especial incidencia** en la calificación sobre la determinancia realizada por la Sala Regional responsable, por lo que al no hacerlo **inaplicó un mandato constitucional**.

II. Determinación de la Sala Superior.

Previo al estudio de los agravios propuestos por el recurrente, debe señalarse que **no endereza cuestionamiento alguno** a controvertir las consideraciones de la Sala Regional responsable, por cuanto a los temas de nulidad de la elección por actos anticipados de campaña, ni por la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, resumidas en el capítulo previo, bajo los romanos i y ii, por lo que éstas **deberán continuar rigiendo el sentido** del fallo cuestionado.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso formulados por el partido inconforme en un orden distinto al planteado, lo que no le causa perjuicio, como ha sostenido

reiteradamente esta Sala Superior, ya que lo importante es que todos sus planteamientos sean atendidos.²

De esta forma, la Sala Superior concluye que los agravios planteados **deben desestimarse**, con base en las siguientes consideraciones.

El partido Nueva Alianza parte de la **premisa inexacta** de que, en el caso, existieron **actos de violencia generalizados** que por su naturaleza violentaron los principios constitucionales de libertad del sufragio, así como de equidad en la contienda, que debieron llevar a la Sala Regional responsable a realizar un análisis cualitativo de su determinancia para el resultado de la elección de diputado federal en el Distrito 11 del Estado de Puebla, el cual, además, debió concluir con la decisión de **anular** la elección de mérito.

Lo impreciso de su planteamiento radica en que, como se aprecia de la sentencia sujeta a escrutinio, así como de las constancias que obran en el expediente, en el caso, la responsable concluyó que las irregularidades o eventos acreditados **no eran de la entidad suficiente** para considerarlos como **violencia generalizada** en el Distrito Electoral Federal que nos ocupa, lo que de evidenciarse hubiese sido suficiente para declarar la nulidad de la elección.

² Así ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.", consultable a foja 125 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 "Jurisprudencia".

Se afirma lo anterior, ya que como estableció la Sala responsable en el marco normativo que antecedió su estudio, para acreditar violaciones **graves, dolosas y determinantes** para el resultado de una elección, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) La **comisión** de la o las violaciones alegadas, de manera objetiva y material.

b) Que tales violaciones tienen el carácter de graves, **generalizadas** o sistemáticas; y

c) Que resultan **determinantes** para el resultado de la elección, al trascender al desarrollo ordinario del proceso electoral de que se trate.

Ahora, como sostuvo la responsable, por violaciones generalizadas **deben entenderse** situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito de la elección que se cuestione, esto es, en el caso de la elección de diputados federales, en el Distrito correspondiente.

Esto se encuentra estrechamente vinculado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes para el resultado de la elección**, porque en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades ocasionaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el

primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la **legitimidad de los comicios** y del candidato ganador.

En esta línea, como puntualiza la responsable, la Sala Superior ha establecido que el carácter determinante de una irregularidad no está supeditado exclusivamente a un factor **cuantitativo** o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios **cualitativos**; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el **grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral**, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

No obstante, como concluyó la Sala responsable, **preservar la voluntad de la ciudadanía constituye también un fin de las normas en materia electoral**, por lo que es factible que se acrediten violaciones particulares, pero que en su contexto lleven a determinar que fueron leves, aisladas, circunstanciales o bien que no trascendieron de manera tal, que se viera viciado un proceso, **debiendo privilegiarse**, en esas circunstancias, **los efectos de los actos celebrados válidamente**, frente a un planteamiento de invalidez.³

Con base en lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral concluye que la decisión de la Sala Regional Ciudad de

³ Así expresó esta Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JRC-391/2017.

México es **apegada a Derecho**, en tanto que los agravios formulados por el partido recurrente son, en parte **infundados** y, en otra, **inoperantes**.

En efecto, el recurrente aduce que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, está acreditada la violencia generalizada a partir de la suma de hechos violentos acontecidos en distintos distritos electorales de la entidad; por tanto, es incorrecto considerarlos como hechos aislados que no fueron determinantes para el resultado de la elección en el Distrito electoral cuestionado.

Lo anterior es **infundado**, porque el diseño constitucional y legal de las nulidades está establecido de tal forma, que las irregularidades acontecidas en una demarcación geográfica (distrital, estatal o municipal) susceptibles de producir la nulidad de la votación, o de una elección, sólo afecten a la elección controvertida, sin ser posible declarar la nulidad por hechos o irregularidades ocurridos en elecciones diversas.

De ahí que, contrario a lo argumentado, la responsable no estaba obligada a tomar en consideración los elementos de prueba que obraban en otros expedientes, máxime que, en la especie, ni siquiera refiere que se trate de expedientes relacionados con el Distrito electoral impugnado.

Se arriba a tal conclusión, ya que, de acuerdo con el sistema de nulidades en materia electoral, éstas sólo pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, el

cómputo de la elección impugnada, o la elección en un distrito electoral uninominal para diputaciones de mayoría relativa.

En esta línea, los efectos de las nulidades que se decreten por el Tribunal Electoral se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya promovido el medio de impugnación.⁴

Lo antedicho, porque en el sistema electoral establecido para la elección de los diputados de mayoría relativa se lleva a cabo **una elección por cada distrito electoral uninominal**. Así, el cómputo distrital de una elección es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que integran el distrito electoral, y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral son los encargados de la elección de diputados.⁵

Ahora, el juicio de inconformidad⁶ es le medio de impugnación idóneo para controvertir las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, entre otros.

Uno de los requisitos especiales del escrito de demanda de dicho medio de impugnación, consiste en **señalar la elección que se impugna** y la mención individualizada del acta de cómputo distrital que se impugna. Cabe precisar que, una de las causas

⁴ Artículo 41, base VI, de la Constitución y 71 y 72, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 309 y 310, de la Ley Electoral.

⁶ Artículos 49, 50 y 52, de la Ley de Medios.

que pueden originar la improcedencia del medio de impugnación, consiste en que en un mismo escrito de demanda se pretenda impugnar más de una elección.⁷

De lo anterior, se advierte que el diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación y de nulidades, en las elecciones de diputados federales de mayoría relativa, **opera de manera individual.**

Esto es, por cada elección que se celebra en un distrito electoral uninominal, es posible controvertir sus resultados, sin que exista posibilidad de que se controviertan dos elecciones distintas⁸ en un mismo escrito de demanda, lo cual es congruente con los efectos de las nulidades, ya que éstos impactan exclusivamente en la elección que se impugna.

Esta interpretación también es congruente con la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral, en el sentido de que los efectos de la nulidad no deben extenderse más allá de la votación o elección en que se actualice⁹; la imposibilidad de que la actualización de una causa de nulidad de casilla impacte en todas las demás, o se pretenda la suma de irregularidades¹⁰, y

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

⁸ Con la excepción de cuando se controviertan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

¹⁰ Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

que los resultados de cada elección adquirieran existencia legal a través de las actas que, por separado, se elaboren.¹¹

Igualmente **infundado** resulta su planteamiento, en el sentido de que la Sala responsable no analizó si el proceso electivo que nos ocupa se desarrolló válidamente, apartándose de lo solicitado, y limitándose a dilucidar si los actos de violencia variaban el resultado de la elección, ya que de la sentencia impugnada se advierte lo contrario, en tanto ese órgano jurisdiccional se avocó a realizar una valoración cualitativa de la determinancia de los hechos denunciados, concluyendo que éstos **no fueron de la entidad jurídica suficiente** para inhibir el ejercicio de su derecho al voto activo, por lo que **tampoco impactaron el resultado** de la votación.

En esta línea, también resulta **infundado** lo aseverado por el partido recurrente en el agravio sintetizado en el arábigo **5**, por cuanto pretende establecer la determinancia del caso con base en el porcentaje de votación que obtuvo en el Estado de Puebla, ya que como se ha explicado, dicho factor, como elemento decisorio para la declaración de invalidez de la votación recibida en casilla, o bien de una elección, no atiende al porcentaje de votación obtenido por un partido político que pretende la conservación de su registro, sino a la diferencia de votos existente entre primer y segundo lugar, en caso de la determinancia cuantitativa, o bien a la vulneración de principios constitucionales que incidan en el

¹¹ Jurisprudencia 33/99 de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

normal desarrollo del proceso electivo, tratándose de la determinancia cualitativa.

De ahí que resulte **inoperante** su alegato, resumido en el arábigo **13**, en el sentido de que su demanda de nulidad de la elección está estrechamente vinculada con la posible pérdida de su registro como partido político nacional, pretendiendo que la responsable considerara su porcentaje de captación del voto para efectos de calificar la determinancia de las irregularidades acaecidas en el Distrito Federal cuya elección de diputado nos ocupa, siendo por tanto **infundado** su agravio en el sentido de que la Sala responsable inaplicó un mandato constitucional.

Por cuanto a los motivos de disenso sintetizados en los arábigos **1, 4, y 7 a 12**, éstos resultan **inoperantes**, puesto que el partido accionante se limita a realizar **manifestaciones genéricas**, carentes de sustento jurídico, que impiden a este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral abordar su estudio, a partir de su contraste con las consideraciones que sostienen el fallo cuestionado.

En efecto, aduce que la responsable llevó a cabo un **análisis inexacto** del asunto, que le llevó a concluir que los actos de violencia no fueron determinantes; que la determinancia, como concepto técnico vinculado únicamente con resolver conflictos donde se decide quién ganó una elección, **constituye un acto de abierta discriminación** para los partidos minoritarios; que ese

órgano jurisdiccional **omitió estudiar** la causa de nulidad por violencia generalizada, al hacerlo en lo individual, lo que implica una **petición de principio**; que **perdió de vista** lo sostenido por la Sala Superior, sobre el **análisis cualitativo** de la determinancia, cuando se acuse violación de principios constitucionales; que el criterio aritmético **no es el único modelo** para deducir si una irregularidad es determinante, cuando existió violencia generalizada; que **resulta transgresor** de la correcta apreciación de la determinancia, el que la responsable **haya preferido un análisis cuantitativo** y no cualitativo, habiendo violación a principios; que la Sala responsable **consideró erróneamente** que la violencia cesó por reanudarse la recepción de la votación en las casillas, la que ésta estuvo viciada por la intimidación y el miedo a que ocurriese un nuevo ataque; y que **convalida votos** en treinta y dos (32) casillas en las que se acreditó violencia, cuando que **si hubiese abundado en el análisis cualitativo** de la determinancia, hubiera concluido que el proceso electoral no se dio en condiciones de libertad, certeza y legalidad.

Como se adelantó, Nueva Alianza se limita a expresar diversas opiniones que le merece la sentencia que reclama, así como la actuación de la Sala responsable, sin exponer, menos demostrar, razones jurídicas respecto de cuál debió ser el análisis correcto que realizara dicho órgano jurisdiccional, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente, aunado a que, como se estableció previamente, parte de la premisa inexacta de

estimar que en el caso existió violencia generalizada, lo cual fue desestimado por la Sala responsable, sin que de los agravios formulados por el accionante ante esta instancia terminal se pueda concluir lo contrario.

De ahí que, si todas sus afirmaciones antes mencionadas **resultan insuficientes** para configurar un agravio que controvierta eficazmente las consideraciones expuestas por la Sala responsable al decidir, **éstas deben continuar rigiendo** el sentido del fallo cuestionado.

También resulta **inoperante** su agravio, sintetizado en el arábigo **6**, en el sentido de que del análisis numérico de la elección de **Gobernador** se advierte que el voto de todos los partidos fue afectado por los actos denunciados, pretendiendo con ello acreditar la existencia de violencia generalizada, atento que **la elección sobre la que se pronunció** la Sala Regional responsable fue la de **diputado federal en el Distrito 11** del Estado de Puebla, no así la del titular del Ejecutivo de esa entidad federativa.

En consecuencia, al haber sido **desestimados** los planteamientos formulados por el recurrente, la Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de cuestionamiento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia cuestionada, **en lo que fue materia** de impugnación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO